



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	María Mónica Rodríguez Villegas
ACCIONADO	Comisaría de Familia Comuna Tres de Manrique
VINCULADO	Ramiro Antonio Álvarez Londoño Defensor de Familia
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050014003 014 2021 00715 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.166
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la vida, integridad física, debido proceso
DECISIÓN	Deniega improcedente por subsidiariedad Insta Autoridades Administrativas a verificar Garantía de Derechos

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **MARÍA MÓNICA RODRÍGUEZ VILLEGAS** contra **LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LA COMUNA TRES MANRIQUE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

1.1 . Supuestos fácticos. Manifiesta la accionante que interpuso ante la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique de Medellín denuncia por agresión en contra del progenitor de sus hijos RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ LONDOÑO, conocida bajo el radicado 2-28514-20 mesa 4, de la que señala que, surtidas las diligencias administrativas, el 8 de julio de 2021, en la audiencia de decisión del asunto puesto a conocimiento de dicha Instancia Administrativa, el Secretario de la Comisaría accionada, de quien indica, era el único funcionario presente en dicha sede y audiencia, luego de indagar a ambas partes, sobre si persistían las agresiones, refiere la Accionante,

"...decide el secretario, UNICO FUNCIONARIO que se encontraba presente en la diligencia del 8 de julio de 2021, tomar la decisión de DECLARAR HECHOS NO PROBADOS y REVOCAR la medida de protección decretada en la resolución Nro.1072 del 26 de octubre de 2020.

Quiero advertir señor Juez Constitucional que la Doctorq PAULO ANDREA CADAVID ACEVEDO, no estuvo presente en la diligencia, solo cuando termino la misma le llevaron el acta a la oficina para que firmara, conducta que me parece irresponsable rente a unos hechos que fueron denunciados claramente y que ocurrieron frente a mis hijos menores."

Señala el desconocimiento de la orden de protección por parte del señor RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ LONDOÑO, y expone como evidencia de ello, lo respondido por este en el interrogatorio surtido en la Comisaría de Familia Accionada, al indicar que ha sido objeto de agresiones por parte de la Accionante, refiere que ello ha acaecido por la presencia del señor Ramiro Antonio en su residencia.

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Considera que con lo decidido el 8 de julio del corriente, en la Comisaría de Familia de la Comuna 3 Manrique, se conculcan sus derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, debido proceso e integridad físico y moral de sus hijos, por cuanto las agresiones se dan y han presentado frente a sus dos hijos.

Puntualiza la acción de amparo, con la solicitud de ordenar a la Comisaría de Familia a través de la funcionaria PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO, reactivar la investigación y el decreto de pruebas, así como la reactivación de la orden de protección, frente a la continuidad de las agresiones, a efectos de la cesación de estas y evitar el escalonamiento del conflicto que tiene en la actualidad.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 8 de julio del corriente, se dejó abierta la posibilidad de decretar medida provisional en el eventual caso de evidenciar criterios inminentes de un perjuicio irremediable, situación que no fue acreditada durante el trámite de la acción de amparo, a más de notificar la acción a efectos de que la accionada y vinculados se pronunciaran frente a los hechos objeto de amparo, en ejercicio de su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. El señor RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ LONDOÑO, oportunamente se pronuncia y refiere como cierto el trámite surtido por presunta agresión a MARÍA MÓNICA RODRÍGUEZ VILLEGAS, no obstante, indica que la Accionante omite manifestar que en el expediente del trámite administrativo solo obra el dicho de la

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

Accionante, por cuanto no allegó como pruebas para sus afirmaciones dictamen médico legal, fotografías, entre otros, o prueba sumaria que apoyara su decir.

Acto seguido refiere confrontación física en octubre de 2020 entre él y su pareja para entonces, la aquí Accionante, que fue presenciada por sus hijas menores de 14 y 16 años, en la que intervino la policía adscrita al cuadrante de su residencia, y su hija María Paulina para manifestar que no se dio la agresión que refiere la Accionante frente a los uniformados al atender el caso, momento en el que prefirió abandonar el domicilio común el mismo día de ocurrencia de los hechos que narra.

Afirma que, contrario a lo manifestado por la Accionante, tanto él como su actual pareja, son quienes han sido objeto de agresiones verbales en su lugar de trabajo y a través de redes sociales, por parte de la Accionante, desde octubre de 2020, a más de indicar que la tutela no es el mecanismo idóneo para reactivar la investigación administrativa, el decreto de pruebas y la reactivación de la orden de protección, ante la existencia de procedimientos más idóneos para solicitar ante la misma funcionaria que conoció del trámite o ante el Juez de Familia, máxime cuando no existe vulneración a derecho fundamental, por cuanto se brindaron las garantías procesales por parte de la Comisaría de Familia, por lo que arguye que la acción de tutela no debe prosperar.

1.3.2. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, oportunamente afirma la falta de competencia del Instituto para conocer y pronunciarse sobre la acción de amparo, ante competencia radicada en la Comisaría Tercera de Familia de Manrique, para el efecto hace una síntesis de las competencias

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

legales de la Comisaría de Familia y del Defensor de Familia, cuando son autoridades concurrentes en el mismo marco territorial, para el efecto, señaló, *"El defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar."*, por su parte el Comisario de Familia es el competente dentro de los hechos vulnerantes de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y demás miembros de la familia, dentro del marco de la violencia intrafamiliar.

Reseña en igual sentido, que, en el caso de la concurrencia de autoridades y el conocimiento de una situación ajena a su esfera de competencia, previa atención primaria de los mismos, se hará la remisión a más tardar al día hábil siguiente de la asistencia, al funcionario competente.

Finaliza la intervención, con el argumento de falta de legitimación en la causa por pasiva del ICBF, por cuanto la materia asunto de intervención de autoridades administrativas es competencia primigenia de la Comisaría Tercera de Familia de Manrique – Medellín, al estar enmarcado en la figura jurídica de violencia intrafamiliar, razón por la que solicita la desvinculación del amparo constitucional ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno a la Accionante.

1.3.3. LA COMISARIA DE FAMILIA COMUNA 3 MANRIQUE, oportunamente manifiesta que frente a lo expuesto por la Accionante, dentro del procedimiento administrativo que se adelantó con ocasión de lo denunciado por la señora Rodríguez Villegas, fue decretada medida de protección por presuntos hechos de violencia

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

intrafamiliar originados por RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ LONDOÑO, su ex pareja, afirma que dentro del procedimiento adelantado y en aras de garantizar el debido proceso, se escuchó en descargos al presunto agresor, y ante la negativa de este sobre los hechos de los que fue señalado, y la ausencia de pruebas más allá de las acusaciones mutuas, en audiencia de fallo, no se realizó valoración probatoria con fundamento a la insuficiencia de medios conducentes a la validación de los hechos en los que se fundan los intervinientes en el procedimiento administrativo, por lo que la decisión adoptada en derecho fue la de decretar los hechos como no probados.

Reseña que no hay evidencia de continuidad de las agresiones por parte del señor Ramiro Antonio, o por lo menos así no ha sido puesto en conocimiento de esa instancia, razones en las que funda la petición de desvincular la Instancia Administrativa ante la inexistencia de conculcación de derecho fundamental alguno a la Accionante u otro miembro de su núcleo familiar.

Anexa expediente digital del trámite administrativo que se adelantó bajo su conocimiento y competencia.

1.3.4. EL DEFENSOR DE FAMILIA, ante la dificultad de comunicación con los entes administrativos o de dirección electrónica de la Defensoría de Familia de la Zona Nororiental de Medellín, se notificó al ICBF y se requirió a la Comisaria de Familia 3 Manrique de Medellín, a efectos de que realizaran la remisión al Defensor de Familia competente, con fundamento a la presencia de menores a los que en virtud de los conflictos de sus progenitores, se les puede estar vulnerando sus

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

derechos fundamentales, o estar inmersos en situaciones que diezmen su desarrollo armónico integral, a modo preventivo de intervención, que no correctivo, a efectos de procurar la menor injerencia en la intimidad del núcleo familiar que presenta la disyuntiva que con el presente asunto ha sido expuesto.

Respecto de lo anterior, la Comisaria de Familia Comuna 3 Manrique de Medellín, señala,

"...El Centro Zonal Nororiental cuenta con un número múltiple de defensores que atienden de acuerdo a la modalidad asignada y por parte de este despacho se desconoce el directorio integral y a quien le correspondería atender este asunto. Se reenviará esta petición a la Coordinadora del Centro Zonal, Dra. Danis Muños, para que haga el reparto respectivo.

De igual manera, para eventos futuros y que deban ser atendidos por su juzgado y que involucren al Centro Zonal Nororiental de ICBF, ustedes pueden dirigir de manera directa al correo danis.munoz@icbf.gov.co."

No obstante, lo anterior, en el presente amparo constitucional no medio pronunciamiento del Defensor de Familia, pese a presentarse una presunta omisión por parte de la funcionaria que conoció del caso respecto a la verificación de la garantía de derechos de las adolescentes hijas de las partes respecto de las que se adelantó el procedimiento administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la Accionada y vinculados se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por **MARÍA MÓNICA RODRÍGUEZ VILLEGAS**, actuando en nombre propio y si es procedente ordenar a la accionada, la reactivación del trámite administrativo por presunta violencia intrafamiliar expuestos por la Accionante ante la Autoridad Administrativa aquí Accionada contra su cónyuge RAMIRO ANTONIO ÁLVAREZ LONDOÑO, por la presunta violación al debido proceso, al no darse la inmediación del fallador en la audiencia de fallo del procedimiento administrativo por la no presencia de la Comisaría en la audiencia de fallo, no obstante, en el mismo escrito refiere que la respectiva acta fue suscrita en su oficina por la Comisaria de Familia Tercera de Manrique de Medellín, o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por la Accionante que permitan declarar la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional, al considerar que,

"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”¹

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

2.5. Reiteración jurisprudencial de la procedencia de la acción de amparo en los procedimientos administrativos enmarcados dentro de la violencia intrafamiliar

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha abordado el asunto aquí expuesto, y específicamente a condensado en la sentencia T-462 de 2018 relevante precedente jurisprudencial al señalar,

“...5.1. Específicamente, en cuanto al mecanismo disponible para que una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas

^[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto
Oralidad

^[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

esta se realice cuando fuere inminente, se tiene que la Ley 294 de 1996^[90], radicó en las Comisarías de Familia^[91], la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar^[92].

Para ello, "las equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18)"^[93]. Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario^[94] que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria"^[95].

5.2. *Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad^[96], el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes^[97] al hecho de violencia^[98]. En este punto se destaca que la norma le impone a la comunidad y los vecinos llevar a las autoridades competentes la información sobre hechos de violencia intrafamiliar^[99].*

5.2.1. *Además de los derechos establecidos en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004^[100] y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997^[101], la Ley 1257 de 2008 dispuso que la mujer víctima de violencia en el ámbito público o privado, tiene derecho a las siguientes prerrogativas, las cuales deben ser aseguradas a lo largo del trámite de medidas de protección y su cumplimiento:*

- a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.*
- b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;*

^[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)
Oralidad

^[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

- c) *Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;*
- d) *Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;*
- e) *Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;*
- f) *Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;*
- g) *Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;*
- h) *Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;*
- i) *La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;*
- j) *La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.*
- k) *A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo^[102].*

Ahora bien, una vez presentada la solicitud de medidas, el funcionario la avocará inmediatamente y, de encontrar al menos indicios leves, podrá dictar -dentro de las

^[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto
Oralidad

^[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

cuatro (4) horas hábiles siguientes-, medidas de protección provisionales, decisión contra la cual no procederá recurso alguno. Para el efecto, podrá pedir prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales^[103] y si la conducta denunciada constituyera delito o contravención, deberá remitir las diligencias a la autoridad competente^[104]. Posteriormente, deberá citar al acusado a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y 10 días siguientes a la presentación de la petición, a la que deberá concurrir la víctima^[105].

Así mismo, la Ley 1257 de 2008 señaló que la mujer víctima de violencia tiene el derecho a no ser confrontada con su agresor^[106], prerrogativa que debe ser tomada en cuenta en los procesos de medidas de protección por violencia intrafamiliar, debido a que dicha norma tiene como finalidad garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. De forma que le corresponde a las autoridades competentes informar a las mujeres de ese derecho y que el mismo se traduce en el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor, así como a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación o al funcionario a cargo del trámite de las medidas de protección su intención de no conciliar, acto con el cual quedará agotada la etapa de conciliación y se dará continuidad al proceso^[107].

Durante la audiencia, el agresor podrá presentar descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia^[108]. Si no compareciere, se entenderá que acepta los cargos formulados. En todo caso, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa, la cual será evaluada por el funcionario, quien fijará nueva fecha para la diligencia dentro de los cinco (5) días siguientes^[109].

5.2.2. Culminada la audiencia, se emitirá resolución o sentencia motivada^[110], la cual será notificada a las partes en estrados y, si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. Por tratarse de un proceso en el que prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas^[111], el legislador consideró que el comisario o juez podía dictar cualquier medida que considerara necesaria para prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación, precisando que ella podría ser impuesta "a quienes

^[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)
Oralidad

^[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

cohabiten o hayan cohabitado'^[1]. Entre otras medidas de protección, la ley prevé que puede:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;
- g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
- h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

- i) *Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;*
- j) *Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- k) *Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- l) *Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;*
- m) *Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima*
- n) *Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley^[113].*

Una vez concedida la medida de protección^[114], el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria^[115]. En relación con la vigencia de las medidas de protección se tiene que ellas tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron, decisión susceptible de recurso de apelación^[116].

5.3. *Por ello, este Tribunal ha concluido que la intervención del juez de tutela resulta necesaria para proteger los derechos de la víctima de violencia, aun cuando esta*

^[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto
Oralidad

^[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

cuenta con otras vías de defensa. En efecto, pese a que la Ley 294 de 1996 contempla un mecanismo judicial especial, expedito e idóneo para la protección de las víctimas de la violencia, esta Corporación ha señalado que las resoluciones y sentencias resultantes del proceso de medidas de protección pueden ser objeto de acción de tutela, en caso de que se evidencie una vulneración del derecho fundamental al debido proceso (Cfr. las Sentencias T-261 de 2013, T-473 de 2014, T-772 de 2015, T-241 de 2016, T-145 de 2017, T-184 de 2017, T-264 de 2017 y T-735 de 2017)."

Tal como lo ha precisado la Corte Constitucional, la competencia radicada en los Comisarios de Familia en lo que versa a la violencia intrafamiliar, se erige como el mecanismo inmediato, para brindar la protección primaria a quienes padecen situaciones de violencia intrafamiliar al interior de sus núcleos familiares, se constituyen por tanto estos funcionarios en concurrencias con las autoridades policivas, en los primeros respondientes frente a este tipo de conflictos al interior de las familias, funcionarios dotados de la discrecionalidad suficiente para incluso adelantar restablecimiento de derechos sobre los menores que estén en medio de las disyuntivas de sus progenitores, o de los miembros de su familia que desencadenan episodios de violencia en el hogar inmerso en estos hechos.

2.6. Del debido proceso en las actuaciones administrativas

En lo tocante al debido proceso la Corte en Sentencia T-467 de 1995, fijó como criterio explicativo de este,

"En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia,

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cobija a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables"

La jurisprudencia en cita, reitera jurisprudencialmente lo respectivo a la prevalencia del principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes (NNA), y reseña,

"Respecto a la calidad de sujetos de especial protección constitucional reconocida a los niños, las niñas y los adolescentes, esta tiene su sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor (de dieciocho años) y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

En efecto, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y adolescentes^[117], deviene del:

- a) Artículo 44 Superior el cual establece -entre otros aspectos- que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como la plena materialización de sus derechos fundamentales (la vida, la integridad física, la salud la seguridad social y la educación, entre muchos otros);*
- b) Marco internacional^[118], en virtud del cual los menores de dieciocho años merecen un mayor amparo por parte del Estado, al ser considerados sujetos de especial protección constitucional;*
- c) Código de la Infancia y la Adolescencia - el principio del interés superior del menor de dieciocho años se encuentra establecido expresamente en su artículo 8º, así "(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo*

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes". Por otra parte, el artículo 25 del citado Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció que "(...) [E]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)".

Ahora bien, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes niveles y se da a partir de todos los procesos de interacción que los niños, niñas y adolescentes deben realizar con su entorno físico y social para la evolución de su personalidad.

Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral."

Lo anterior, como la máxima expresión del principio de corresponsabilidad vinculante para la Familia, la Sociedad y el Estado, en todo aquello que versa sobre el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y la garantía de que sus derechos sean salvaguardados en todos los escenarios posibles.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-462 de 2018, igualmente aborda lo referente a los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela por violación al debido proceso en el procedimiento administrativo contemplado para los conflictos enmarcados dentro de la violencia intrafamiliar, a saber,

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

- a) *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b) *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c) *Que se cumpla el requisito de inmediatez*
- d) *Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de quien los invoca*
- e) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que hubiere sido posible*
- f) *Que no se trate de sentencias de tutela*

Ahora en lo que al defecto fáctico en la decisión atacada concierne, la cancelación de la orden de protección prohijada para la Accionante por la presunta violencia intrafamiliar de la que ha sido objeto, tales criterios serán desencadenados en el análisis del caso concreto de este proveído.

2.7. Requisito de subsidiariedad de procedencia de la Acción de Tutela. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional en multiplicidad de pronunciamientos y en desarrollo del artículo 86 ha fijado las reglas sobre el requisito de subsidiariedad², señalando que,

^[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto
Oralidad

^[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

"...la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de este medio excepcional como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario del mecanismo de amparo, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"^[10]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los mecanismos judiciales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

12.- En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

13.- En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo^[11].

14.- Ahora bien, con respecto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

15.- En síntesis, el carácter subsidiario de la tutela supedita su procedencia a la ausencia de recursos ordinarios al alcance del peticionario para lograr la protección de

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

las garantías superiores involucradas. Sin embargo, a pesar de la existencia de otros mecanismos, la acción resulta procedente cuando sea inminente la configuración de un perjuicio irremediable o los recursos al alcance del afectado no resulten idóneos para el resguardo de los derechos fundamentales.”

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

En el asunto examinado, **MARÍA MÓNICA RODRÍGUEZ VILLEGAS** accionó a la COMISARÍA DE FAMILIA TERCERA DE MANRIQUE MEDELLÍN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, debido proceso e integridad físico y moral de sus hijas al declarar los hechos como no probados y disponer el levantamiento de la medida de protección.

Se tiene acreditada en el expediente tanto la denuncia como el procedimiento administrativo adelantado por las partes inmersas en el presente amparo constitucional, así como el hecho de que el presunto agresor abandono la residencia común incluso antes de que mediara la orden de protección, desde el mismo día 20 de octubre de 2020, fecha referida como el inicio de la agresión.

No se acredita en el expediente que la funcionaria, Comisaria de Familia Tercera de Manrique Medellín, no estuviese presente en la audiencia, se evidencian dos situaciones, una que la misma Accionante refiere la presencia de la funcionaria en la Comisaría de Familia, señala la suscripción del acta por parte de esta, y por su parte el vinculado señor Ramiro Antonio, señala que fueron brindadas las garantías procesales por parte de la Comisaría de Familia, durante el tramite en esa instancia administrativa.

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

Con fundamento en ello, se torna necesario el análisis del cumplimiento de los requisitos generales y específicos requeridos para la procedencia de la acción de amparo frente a las decisiones administrativas en el marco de procedimiento administrativo adelantado por presunta violencia intrafamiliar.

Así entonces frente al requisito, *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional*, se tiene que el asunto aquí expuesto es de envergadura constitucional, por la protección que legal y jurisprudencialmente ha desplegado el ordenamiento jurídico para la protección de la familia, y principalmente de la mujer y de los menores, en entornos que puedan representar amenaza o vulneración en sus derechos fundamentales, por lo que el requisito se advierte satisfecho.

En cuanto a, *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*, se concreta la no satisfacción de este requisito, en lo referente a que la Accionante suscribe el acta que finaliza el procedimiento administrativo, sin exponer los motivos de inconformidad, que incluso le hubiesen permitido no suscribir el Acta de finalización del procedimiento, aunado a que conforme a lo afirmado por el señor Ramiro Antonio, dentro del procedimiento se brindaron las garantías procesales. A más de que la Accionante no interpone los recursos de ley que le permitiesen salvaguardar el debido proceso de haber sido este transgredido como lo expone la señora Rodríguez Villegas.

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

Respecto al requisito de, *Que se cumpla el requisito de inmediatez*, este se acredita satisfecho, el procedimiento administrativo concluyó el 8 de julio de 2021, fecha en la que se interpone la presente acción.

Del requisito, *Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de quien los invoca*, ha de señalarse que no se tiene como satisfecho este requisito por cuanto a la instancia en la que se encontraba el procedimiento administrativo, ya se habían surtido los descargos, tuvieron lugar el 1 de julio de 2021, y el 8 de julio de 2021, se produce la notificación de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, y ante la inexistencia de evidencia física o sumaria probatoria que arrojó el procedimiento adelantado en nada altera la decisión que se ataca vía tutela, máxime cuando no hay elementos probatorios que permitan colegir que ello haya sido así, e incluso hay elementos conducentes a acreditar lo contrario, esto es lo afirmado por el señor Ramiro Antonio sobre las garantías procesales satisfechas dentro del procedimiento administrativo adelantado, y la misma suscripción de la respectiva acta por parte de la inconforme con dicha actuación.

En lo tocante al requisito *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que hubiere sido posible*, se puntualiza que si bien se identifica la presunta vulneración al debido proceso por la no intermediación física, presencial de la funcionaria en el

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

espacio preciso de la audiencia final del procedimiento administrativo en la Comisaría de Familia Tercera de Medellín, no se satisface en su totalidad este requisito, por cuanto la Accionante bien pudo haberse negado a continuar con la audiencia de haberse presentado tal situación, o incluso haberse negado a firmar el acta de la misma, o solicitado mínimamente la suspensión de la audiencia, en el sentido de requerir la presencia de la funcionaria que si se encontraba en la sede de conocimiento, como lo afirma la misma Accionante, y que según se desprende del material probatorio allegado, en el dicho de la otra parte se brindaron las garantías procesales.

Finalmente, el requisito general de procedencia, *Que no se trate de sentencias de tutela*, esta plenamente satisfecho en el entendido de que se está frente a una decisión de índole administrativo, que se tiene como equivalente a sentencia judicial, dentro del ordenamiento jurídico, como bien lo expone la jurisprudencia en cita en el presente proveído.

Ahora en lo que al defecto fáctico en la decisión atacada concierne, la cancelación de la orden de protección prohijada para la Accionante por la presunta violencia intrafamiliar de la que ha sido objeto, y la decisión de concluir el procedimiento administrativo que aduce la Accionante fue determinado por el Secretario de la Instancia sin intermediación de la funcionaria competente para el efecto, esto es, la Comisaria de Familia Tercera de Manrique, ha de puntualizarse que la orden de protección conforme a lo expuesto en esta instancia, resulto inclusive inoperante, el presunto agresor se retiró de la vivienda común, desde el 20 de octubre de 2020, incluso antes de la denuncia que originó el procedimiento administrativo, a más de

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

que se presentó en este caso intervención de autoridad policiva que tampoco encontró mérito para efectivizar captura por el delito de violencia intrafamiliar, y más importante aún hay contradicciones en lo que respecta a la observancia de las garantías constitucionales surtidas en el procedimiento administrativo generado con ocasión de la denuncia por presunta violencia intrafamiliar, mientras la Accionante las refiere como vulneradas, el vinculado las refiere como garantizadas.

No se encuentra acreditada la inobservancia al debido proceso que señala la Accionante en la que presuntamente incurrió la Comisaria de Familia Tercera de Manrique Medellín, al no estar presente en la audiencia final del procedimiento administrativo por esta funcionaria adelantado respecto a denuncia de presunto caso de violencia intrafamiliar, no obra medio probatorio en el expediente que le brinde a este funcionario elementos de juicio para determinar que la Accionante señaló la inconformidad surgida con la audiencia, no interpuso recursos de ley e incluso interpuso el mismo día en que fue notificada de la decisión que le fuere desfavorable, la presente acción de amparo, y en tal sentido no se avizoran transgredidos los derechos fundamentales de la vida, la integridad personal, debido proceso e integridad físico y moral de sus hijos, por lo menos no por su progenitor, en el escenario enmarcado de violencia intrafamiliar.

En igual sentido no se acredita por la Accionante haberse interpuesto los recursos de ley frente a la decisión adoptada por la funcionaria administrativa, por tanto, no se tiene agotada la vía administrativa, no obstante bajo el entendido de la característica discrecional que le asiste a tales recursos para ser o no interpuestos por los interesados, por lo tanto inobservado uno de los requisitos generales de

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

procedencia de la acción de amparo frente a las decisiones administrativas, que jurisprudencialmente ha fijado la Corte Constitucional.

Siguiendo el anterior hilo, la Accionante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que solo pueda ser protegido de manera expedita a través del mecanismo subsidiario contemplado por la Constitución Política para conjurar de manera inmediata daños irreparables, pues si bien el acto administrativo emitido por la Comisaría de Familia Tercera de Manrique Medellín, que alega vulnerante de sus derechos, existe, de este no se vislumbra ilegalidad, máxime cuando ni es atacado por la Accionante en la instancia misma, como lo ha prefijado la jurisprudencia constitucional, a más de que pese a la intervención de autoridades policivas y administrativas, no se logra acreditar ocurrencia de violencia intrafamiliar, ambos cónyuges hoy tienen residencias separadas, incluso antes de iniciarse el procedimiento administrativo, por tanto, de lo expuesto se desprende un conflicto que no puede ser dilucidado en sede de tutela por la condición primigenia de mecanismo subsidiario y transitorio que reviste dicho amparo, la no acreditación de lo afirmado por la Accionante diezma el criterio de perjuicio irremediable que posibilita al juez de tutela intervenir para remediarlo.

Así lo ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al exigir que además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar,

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado “*explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*”.[\[1\]](#)

Es así entonces, que no se encuentran los presupuestos necesarios que faculten a este funcionario para proceder con la orden de amparo deprecada, toda vez que no se predica un perjuicio irremediable ni un criterio de inmediatez que amparar, por el contrario se dilucida una inobservancia al debido proceso por parte de la persona que soporta la decisión desfavorable del funcionario administrativo, y que no logra superar el análisis probatorio, e incluso es contradicho por la contraparte, por tanto, es una discrepancia que debe ser ventilado ante la instancia que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto, esto es, el agotamiento de la vía administrativa o de la Jurisdicción de Familia o incluso de la vía administrativa, escenario este, que posibilita a la Accionante retrovertir la decisión adoptada por la Instancia Administrativa o en su defecto a las partes entrabadas en la Litis exponer los extremos, mediados por un procedimiento en el que se exponen los medios probatorios que avalen o despachen desfavorablemente los derechos que se encuentran en disputa.

[\[1\]](#) Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto
Oralidad

[\[1\]](#) Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

Colorario de lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho la improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos a la vida, integridad personal, debido proceso e integridad física y moral de los hijos, por cuanto no se acreditan las afecciones a tales derechos, la Accionante cuenta con los mecanismos necesarios para acceder a disputar la presunta inobservancia del debido proceso, por lo que no puede este funcionario emitirle orden alguna a la funcionaria administrativa en lo que concierne a la reactivación del procedimiento administrativo y la orden de protección que invoca la Accionante, y en tal sentido se declarará improcedente por subsidiariedad, máxime cuando a través de esta, se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la Accionante para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria.

No obstante, lo anterior, del material probatorio arrimado, se desprende orden de la Comisaria de Familia Tercera de Manrique de Medellín, tendiente a verificar la garantía de derechos de las menores integrantes del núcleo familiar respecto del cual se adelantó el proceso administrativo, sin que se acredite que dicha orden haya sido efectivizada, y en virtud del criterio vinculante del principio de corresponsabilidad que abarca todas las instancias, Familia, Sociedad, Estado, y la faculta oficiosa que le asiste a este funcionario, pero más importante aún el carácter prevalente de los derechos de las adolescentes, que por sus edades 12 y 16 años, son sujetos de especial protección, no puede inobservar este fallador que es posible, ante la ausencia de evidencia que lo acredite, que la verificación que por imperativo legal ha debido surtir, está siendo inobservada, máxime cuando fue debidamente ordenada por la Funcionaria, y existe un criterio disfuncional entre los cónyuges que

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

ha concluido con la finalización de la convivencia de los progenitores en la misma residencia, y que la madre refiere con afectación psicológica a una de las menores.

En consideración a lo que se acaba de puntualizar, y por la referencia expresa de menores en el conflicto suscitado entre los cónyuges, expuesto en la acción de amparo, este funcionario decidió de oficio vincular al Defensor de Familia, y se procuró su notificación a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la misma Comisaria de Familia Tercera de Manrique, quien informó remisión para reparto frente a los Defensores de Familia adscritos a la Zona Nororiental de Medellín por parte de la Coordinadora de este Centro Zonal, sin que, a la fecha de la presente decisión, medie pronunciamiento alguno por parte de la autoridad administrativa, pese a que se encuentra en cabeza de este, la protección de las menores, por no encontrarse la vulneración de la verificación de la garantía de los derechos de las menores enmarcada en la presunta violencia intrafamiliar, como en principio puede pensarse, si no en la inobservancia de un imperativo legal, el de verificar la garantía de derechos de las menores, que no se acredita como efectivizada.

Así las cosas, se INSTARÁ a la autoridad administrativa Comisaria de Familia y Defensor de Familia, a que acredite el cumplimiento del imperativo legal, y dé cuenta de la verificación de la garantía de derechos de las menores, así como de dar cuenta del acompañamiento psicosocial y de orientación jurídica que contempla la ley para estos casos, en el sentido de orientar a estos progenitores sobre las consecuencias, que ambas pueden asumir, de continuarse con las presuntas agresiones mutuas, que se puntualiza en el dicho de cada parte, máxime cuando en dicho acompañamiento se busca que la injerencia en el desarrollo armónico de las menores

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

se torne positivo, bajo el entendido, de que si los progenitores no son funcionales como pareja, mínimamente lo sean como los padres de esas menores.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción tutela promovida por **MARÍA MÓNICA RODRÍGUEZ VILLEGAS** en contra de LA COMISARÍA DE FAMILIA TERCERA DE MANRIQUE - MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INSTAR a las autoridades administrativas COMISARIA DE FAMILIA TERCERA DE MANRIQUE DE MEDELLÍN Y DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL CENTRO ZONAL NORORIENTAL DE MEDELLÍN, a efectivizar la verificación de la garantía de derechos de las menores hijas de la Accionante, tal como fuere ordenado en actuación administrativa surtida por la referida autoridad administrativa y el acompañamiento psicosocial a ese núcleo familiar en procura del desarrollo armónico e integral de las menores.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante, a la accionada y vinculados de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)
Oralidad

[1] Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

QUINTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

[\[1\]](#) Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto Oralidad

[\[1\]](#) Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Juzgado Catorce Civil Municipal de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210071500

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6829e5c36fb6d0b942b1da1ff1998fa87f895e1f757811d381f5d818f7963f**

Documento generado en 15/07/2021 04:56:12 PM